



Sección: IPL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 2  
C/ Amigos del Arte. Plazoleta Domingo Díaz  
Martín nº 13  
Güímar  
Teléfono: 922 474115 / 6  
Fax.: 922 474125  
Email.: mixto2.guimar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)  
Nº Procedimiento: 0000479/2019  
NIG: 3802041120190001839  
Materia: Obligaciones: otras cuestiones  
Resolución: Sentencia 000023/2020  
IUP: IR2019009810

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
Maria  
Mutualidad General De La  
Abogacia Mutualidad De  
Prevision Social A Prima Fija

Abogado:  
Vicente Rodrigo Diaz

Procurador:  
Maria Beatriz Reyes Gomez  
Montserrat Maria Gomez  
Cabrera

### SENTENCIA

En Güímar, a 21 de febrero de 2020

Vistos por el Ilmo. Sr. D. IVAN JOB PÉREZ LUIS, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 2 de Güímar los presentes autos de Juicio Verbal 479/2019 a instancia de María representado por María Beatriz Reyes Gómez y asistido por el letrado Vicente Rodrigo Diaz, contra Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión social a Prima Fija representado por la Procuradora Montserrat María Gómez Cabrera y asistido por el letrado Fernando Campo Antoñanzas, sobre reclamación de cantidad.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora María Beatriz Reyes Gómez en nombre y representación de María se presentó demanda de juicio verbal en la que en párrafo separados y enumerados solicitaba la condena de la parte demandada al abono de 5850, así como los intereses del artículo 20 de la LCS y las costas procesales con base a la póliza de seguro de incapacidad temporal de la actora suscrito el día 1 de octubre de 2012.

La demanda anterior fue admitida mediante Decreto de 31 de julio de 2019, presentándose contestación a la demanda tras emplazamiento, el día 19 de septiembre de 2019.

Mediante Providencia de 17 de octubre de 2019 se planteó a las partes la posible existencia de falta de jurisdicción para conocer de la presente causa, dictándose finalmente auto de 27 de enero de 2020 declarando la competencia de este órgano judicial.

SEGUNDO.- La vista tuvo lugar el día 21 de febrero de 2020. Comparecieron todas las partes. A instancia de la parte actora, se practicó y admitió la documental por reproducida y la pericial de María Cristina Laynez Herrero. A instancias de la parte demandada se presentó y admitió la documental por reproducida. Se practicó toda la prueba propuesta y admitida.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
IVAN JOB PÉREZ LUIS - Magistrado-Juez	24/02/2020 - 10:09:31
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a1dbe3be8d9895c4e74d1b3901582539010630	
El presente documento ha sido descargado el 24/02/2020 10:10:10	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





de la existencia o no de causa justificada, que es ya la cuestión a que se contrae la controversia casacional planteada en este primer motivo, consolidada jurisprudencia viene afirmando (SSTS de 1 de julio de 2008, recurso 372/2002; 16 de octubre de 2008, recurso 3024/2002; 16 de octubre de 2008, recurso 858/2002; y 6 de septiembre de 2009, recurso 1208/2004, entre otras muchas) que la valoración de la existencia de tal excepción cabe hacerla en casación, como concepto jurídico indeterminado que es, siempre y cuando no se altere la base fáctica sobre la que se configura el juicio jurídico, deduciéndose del art. 20 LCS , en primer lugar, que la apreciación de la conducta de la aseguradora para determinar si concurre causa justificada debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y la finalidad del precepto, que no es otra que impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados; y, en segundo lugar, que la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, no es causa per se justificadora del retraso, ni presume la razonabilidad de la oposición, no siendo el proceso un óbice para imponer a la aseguradora los intereses siempre que no se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional (Sentencias de 12 de marzo de 2001 y 7 de octubre de 2003, además de las ya anteriormente citadas), pues, de no entenderlo así, se llegaría al absurdo de que la mera oposición procesal de la aseguradora demandada, generadora por sí de la controversia, eximiría de pagar intereses, siendo por tanto lo decisivo «la actitud de la aseguradora ante una obligación resarcitoria no nacida en la sentencia ni necesitada de una especial intimación del acreedor» (Sentencia de 12 de febrero de 2009, recurso 2769/2004).

Pues bien proyectando la anterior doctrina al caso de autos impide la aplicación de dichos intereses, al no ser razonable la negativa de la aseguradora recurrente a cumplir con su deber de reconocer la incapacidad al mutualista. En efecto, no se cuestiona la existencia y causa de la incapacidad ni su cobertura por la Mutualidad que justifiquen la denegación de la prestación, y buena prueba de ello es que la existencia de dolo o culpa grave en la declaración del riesgo por parte del mutualista alegada por la Mutualidad para oponerse al pago de la prestación ha sido rechazada en esta sentencia, lo que destruye la auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de duda razonable que viene exigiendo la doctrina legal para liberar a la aseguradora del pago de los intereses moratorios (S.T.S. de 15 de julio de 2005).

**OCTAVO.-** Asimismo, conforme al artículo 394 de la LEC, igualmente procede la condena en costas al tratarse de una estimación íntegra de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLO

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por María \_\_\_\_\_ contra Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión social a Prima Fija. Se condena al demandado a abonar la cuantía de 5850 euros más los intereses legales del artículo 20 de la LCS. Se condena en costas a la parte demandada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
IVAN JOB PÉREZ LUIS - Magistrado-Juez	24/02/2020 - 10:09:31
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a1dbe3be8d9895c4e74d1b3901582539010630	
El presente documento ha sido descargado el 24/02/2020 10:10:10	